



SALA DE CASACIÓN CIVIL

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

CRITERIOS DE BÚSQUEDA

FECHA DE CONSULTA: Miércoles 22 de Noviembre de 2017

TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS : 1

RESULTADOS SELECCIONADOS : 1

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 485523
M. PONENTE	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
NUIP	: T 8500122080032016-00013-01
NÚMERO DE PROCESO	: T 8500122080032016-00013-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: STC4966-2016
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Única de Yopal
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 21/04/2016
DECISIÓN	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
ACCIONANTE	: JHEIMY TATIANA LEAL OLMOS

TEMA: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL - Protección a la mujer en estado de embarazo: vulneración al suspender las cotizaciones al régimen de seguridad social en salud

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA

MATERNIDAD - Fuero de maternidad en casos de supresión del cargo o provisión del mismo en carrera: subreglas jurisprudenciales (c. j.)

Tesis:

«La Corte Constitucional respecto de la protección laboral a la madre gestante nombrada en provisionalidad en cargos de carrera, ha precisado que

"Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación. (...)

Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia" (C. C. SU070-2013).

4. De lo citado en precedencia, y el examen de las documentales obrantes a las presentes diligencias, la Sala destaca lo siguiente:

4.1. Mediante la Resolución No. 0001 de 13 de agosto de 2014, la Juez Primera Civil Municipal de Yopal nombró en propiedad a la señora María Nelda Rivera Montaña en el cargo de "CITADOR GRADO 03" (fls. 32 y 33, íb.).

4.2. El 3 de febrero de 2015, ese mismo Despacho Judicial a través de la

Resolución No. 0004, concedió licencia no remunerada "prorrogable o renunciable" a la señora Rivera Montaña y, nombró en "PROVISIONALIDAD" en el citado cargo a Mónica Tatiana Salamanca Gonzáles. (fls. 29 y 30, ídem).

4.3. Posteriormente, por medio de la Resolución No. 0011 de 6 de abril de la misma anualidad, la titular del referido Juzgado, designó en provisionalidad a la ahora accionante en el tan mentado cargo (fl. 24, ídem) y, mediante el Acto Administrativo No. 0001 de 12 de enero de 2016, esa misma autoridad aceptó el reintegro de la empleada en propiedad, dada la renuncia por ésta a la licencia concedida. (fl. 36, Cit.).

4.4. La Secretaria de esa oficina judicial mediante oficio de la misma calenda, informó a la Dirección de Administración Judicial de Tunja la anterior novedad, y además advirtió sobre el estado de gravidez de la accionante, el que ya había sido informado con el oficio No. 193 de 22 de julio pasado (fl. 6, íd.)

5. En ese orden de ideas, advierte la Sala que aunque el fallo cuestionado merece ser confirmado, no puede accederse a lo pretendido por la señora Jheimy Tatiana en la impugnación, pues ciertamente su desvinculación del cargo alegada, no tuvo lugar con motivo de su estado de gravidez, lo que se podría considerar una razón discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que aquélla fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la funcionaria que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada funcionaria y, era de conocimiento de la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular.

Ahora, si bien resulta procedente la protección reforzada en virtud de la vinculación laboral y que en vigencia de ésta la interesada informó oportunamente sobre su estado de gestación a quien correspondía, esto es, a la Dirección Ejecutiva convocada, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales precitadas, el alcance de la protección no puede abarcar el pago de salarios y demás acreencias laborales como lo pretende la actora, pues sin lugar a dudas, se reitera, su retiro de la judicatura obedeció a motivos justificados en razón a que el cargo que venía desempeñando es de carrera administrativa, y fue ocupado por la funcionaria que tiene la propiedad del mismo, por lo que lo procedente era, tal y como lo dispuso el a quo, conceder a la aquí interesada la

protección mínima hasta garantizar el pago de la licencia de maternidad.

En un caso de contornos parecidos, esta Colegiatura puntualizó, que

"se puede evidenciar que al existir una razón objetiva y legítima para la desvinculación de la quejosa del cargo que ocupaba transitoriamente, no es procedente la petición encaminada (...) a la indemnización solicitada «salarios y prestaciones a las que tengo derecho durante el periodo de gestación», empero, tal como lo manifestó el a-quo, se abre paso al resguardo Constitucional con respecto al pago de aportes en salud, en aras de salvaguardar los derechos de la madre y del menor que está por nacer" (CSJ STC13926-2015).»

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad en la Rama Judicial: protección a la mujer en estado de embarazo

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR LA MATERNIDAD - Fuero de maternidad en la Rama Judicial: causal objetiva y razonable de la desvinculación no lesiona derechos fundamentales

Tesis:

«(...) advierte la Sala que aunque el fallo cuestionado merece ser confirmado, no puede accederse a lo pretendido por la señora Jheimy Tatiana en la impugnación, pues ciertamente su desvinculación del cargo alegada, no tuvo lugar con motivo de su estado de gravidez, lo que se podría considerar una razón discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que aquella fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la funcionaria que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada funcionaria y, era de conocimiento de la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular.

Ahora, si bien resulta procedente la protección reforzada en virtud de la vinculación laboral y que en vigencia de ésta la interesada informó oportunamente sobre su estado de gestación a quien correspondía, esto es, a la Dirección Ejecutiva convocada, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales precitadas, el alcance de la protección no puede abarcar el pago de salarios y demás acreencias laborales como lo pretende la

actora, pues sin lugar a dudas, se reitera, su retiro de la judicatura obedeció a motivos justificados en razón a que el cargo que venía desempeñando es de carrera administrativa, y fue ocupado por la funcionaria que tiene la propiedad del mismo, por lo que lo procedente era, tal y como lo dispuso el a quo, conceder a la aquí interesada la protección mínima hasta garantizar el pago de la licencia de maternidad.

En un caso de contornos parecidos, esta Colegiatura puntualizó, que

"se puede evidenciar que al existir una razón objetiva y legítima para la desvinculación de la quejosa del cargo que ocupaba transitoriamente, no es procedente la petición encaminada (...) a la indemnización solicitada 'salarios y prestaciones a las que tengo derecho durante el periodo de gestación', empero, tal como lo manifestó el a-quo, se abre paso al resguardo Constitucional con respecto al pago de aportes en salud, en aras de salvaguardar los derechos de la madre y del menor que está por nacer" (CSJ STC13926-2015)."»

ACCIÓN DE TUTELA - Pago de salarios y prestaciones sociales - Improcedencia de la acción para reclamar el pago de acreencias laborales (c. j.)

Tesis:

«(...) advierte la Corte que como la pretensión de la interesada se dirige en últimas, a que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el pago de los salarios respectivos a partir de la fecha en que se produjo su retiro de la Rama Judicial, junto con las prestaciones sociales respectivas y, dicha pretensión está relacionada con aspectos laborales y prestacionales, el presente mecanismo no es el idóneo para ello, máxime, si la interesada puede acudir a los procedimientos ordinarios eficaces ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto esta Corporación, de vieja data precisó que,

"Que por regla general la tutela no procede para exigir el pago de acreencias laborales o derechos prestacionales, en razón a que el ordenamiento prevé mecanismos específicos para definir tales aspectos, excepto cuando se encuentra comprometido el mínimo vital y se concluye en el caso concreto que tales vías ordinarias no son eficaces, situación que no se presenta en el sub judice (...).

En torno al particular, en un asunto de contornos similares al presente evento, la Corte tuvo la oportunidad de precisar que "los derechos

solicitados por el interesado, por las circunstancias que lo rodean, pertenecen a la esfera de los derechos de estirpe legal, los cuales tienen otros medios de defensa judicial, de darse los presupuestos para ello, de suerte que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para sustituir esa vía judicial, en la medida en que está instituida para evitar que se vulneren los verdaderos derechos fundamentales y por ello resulta improcedente para obtener el pago de 'derechos convencionales' y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, como lo solicita.

Por manera que, resulta improcedente esa pretensión a través de esta acción, toda vez que si considera que dichos actos infringen los derechos fundamentales arriba anotados, cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción competente, escenario natural para incoar sus pretensiones, dado que le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otra jurisdicción» (CSJ STC, 21 ene. 2011, Rad. 2010-00304-01; reiterada en STC2684-2015, STC1906-2016 entre otras).»

CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela creada por el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, tiene dicho la doctrina constitucional, procede cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los puntuales casos autorizados, vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suerte que su viabilidad o procedencia reclama, en esencia, que la actuación desplegada comprometa un derecho del linaje advertido y, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Examinado el escrito de tutela y la impugnación, se advierte que la pretensión de la aquí interesada va encaminada a que se ordene a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Tunja que disponga el «pago de [los]salarios y demás emolumentos dejados de percibir durante el tiempo de [su] desvinculación» del cargo de Citadora Grado 3 que venía desempeñando en «provisionalidad» en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal (fl. 3, íd.), pues en su sentir, su retiro del mismo se produjo desconociendo su estado de embarazo y que gozaba de estabilidad laboral reforzada.

3. La Corte Constitucional respecto de la protección laboral a la madre

gestante nombrada en provisionalidad en cargos de carrera, ha precisado que

«Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

(...)

Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia» (C. C. SU070-2013).

4. De lo citado en precedencia, y el examen de las documentales obrantes a las presentes diligencias, la Sala destaca lo siguiente:

4.1. Mediante la Resolución No. 0001 de 13 de agosto de 2014, la Juez Primera Civil Municipal de Yopal nombró en propiedad a la señora María Nelda Rivera Montaña en el cargo de «CITADOR GRADO 03» (fls. 32 y 33, íb.).

4.2. El 3 de febrero de 2015, ese mismo Despacho Judicial a través de la Resolución No. 0004, concedió licencia no remunerada «prorrogable o renunciable» a la señora Rivera Montaña y, nombró en «PROVISIONALIDAD» en el citado cargo a Mónica Tatiana Salamanca Gonzáles. (fls. 29 y 30, ídem).

4.3. Posteriormente, por medio de la Resolución No. 0011 de 6 de abril de la misma anualidad, la titular del referido Juzgado, designó en provisionalidad a la ahora accionante en el tan mentado cargo (fl. 24, ibídem) y, mediante el Acto Administrativo No. 0001 de 12 de enero de 2016, esa misma autoridad aceptó el reintegro de la empleada en propiedad, dada la renuncia por ésta a la licencia concedida. (fl. 36, Cit.).

4.4. La Secretaria de esa oficina judicial mediante oficio de la misma calenda, informó a la Dirección de Administración Judicial de Tunja la anterior novedad, y además advirtió sobre el estado de gravidez de la accionante, el que ya había sido informado con el oficio No. 193 de 22 de julio pasado (fl. 6, íd.)

5. En ese orden de ideas, advierte la Sala que aunque el fallo cuestionado merece ser confirmado, no puede accederse a lo pretendido por la señora Jheimy Tatiana en la impugnación, pues ciertamente su desvinculación del cargo alegada, no tuvo lugar con motivo de su estado de gravidez, lo que se podría considerar una razón discriminatoria, sino que por el contrario, obedeció a una causal objetiva y razonable que la justifica, esto es, que aquélla fue nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, el cual se tuvo que proveer nuevamente, en la medida que la funcionaria que ostenta la propiedad del mismo renunció a la licencia que le fuere concedida, lo que de manera alguna se puede considerar lesivo a sus prerrogativas, pues existe un derecho adquirido por la prenotada funcionaria y, era de conocimiento de la accionante que la permanencia en dicho empleo estaba supeditada al tiempo que pudiese durar la licencia no remunerada de la titular.

Ahora, si bien resulta procedente la protección reforzada en virtud de la vinculación laboral y que en vigencia de ésta la interesada informó oportunamente sobre su estado de gestación a quien correspondía, esto es, a la Dirección Ejecutiva convocada, de acuerdo a las reglas jurisprudenciales precitadas, el alcance de la protección no puede abarcar el pago de salarios y demás acreencias laborales como lo pretende la actora, pues sin lugar a dudas, se reitera, su retiro de la judicatura obedeció a motivos justificados en razón a que el cargo que venía desempeñando es de carrera administrativa, y fue ocupado por la funcionaria que tiene la propiedad del mismo, por lo que lo procedente era, tal y como lo dispuso el a quo, conceder a la aquí interesada la protección mínima hasta garantizar el pago de la licencia de maternidad.

En un caso de contornos parecidos, esta Colegiatura puntualizó, que

«se puede evidenciar que al existir una razón objetiva y legítima para la desvinculación de la quejosa del cargo que ocupaba transitoriamente, no es procedente la petición encaminada (...) a la indemnización solicitada «salarios y prestaciones a las que tengo derecho durante el periodo de gestación», empero, tal como lo manifestó el a-quo, se abre paso al resguardo Constitucional con respecto al pago de aportes en salud, en aras de salvaguardar los derechos de la madre y del menor que está por nacer» (CSJ STC13926-2015).

6. Aunado a lo anterior, y para ahondar en razones desestimatorias de lo pretendido con la impugnación, advierte la Corte que como la pretensión de la interesada se dirige en últimas, a que se ordene a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, el pago de los salarios respectivos a partir de la fecha en que se produjo su retiro de la Rama Judicial, junto con las prestaciones sociales respectivas y, dicha pretensión está relacionada con aspectos laborales y prestacionales, el presente mecanismo no es el idóneo para ello, máxime, si la interesada puede acudir a los procedimientos ordinarios eficaces ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto esta Corporación, de vieja data precisó que,

«Que por regla general la tutela no procede para exigir el pago de acreencias laborales o derechos prestacionales, en razón a que el ordenamiento prevé mecanismos específicos para definir tales aspectos, excepto cuando se encuentra comprometido el mínimo vital y se concluye en el caso concreto que tales vías ordinarias no son eficaces, situación que no se presenta en el sub iudice (...).

En torno al particular, en un asunto de contornos similares al presente evento, la Corte tuvo la oportunidad de precisar que “los derechos solicitados por el interesado, por las circunstancias que lo rodean, pertenecen a la esfera de los derechos de estirpe legal, los cuales tienen otros medios de defensa judicial, de darse los presupuestos para ello, de suerte que no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para sustituir esa vía judicial, en la medida en que está instituida para evitar que se vulneren los verdaderos derechos fundamentales y por ello resulta improcedente para obtener el pago de ‘derechos convencionales’ y demás prestaciones sociales dejadas de percibir, como lo solicita.

Por manera que, resulta improcedente esa pretensión a través de esta acción, toda vez que si considera que dichos actos infringen los derechos fundamentales arriba anotados, cuenta con otro medio de defensa judicial ante la jurisdicción competente, escenario natural para incoar sus

pretensiones, dado que le está vedado al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otra jurisdicción» (CSJ STC, 21 ene. 2011, Rad. 2010-00304-01; reiterada en STC2684-2015, STC1906-2016 entre otras).

7. Corolario de lo discurrido en precedencia, se impone confirmar la sentencia controvertida por las razones expuestas en esta instancia.

PARTE RESOLUTIVA: En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia objeto de impugnación.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al a quo y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CATEGORÍA: Derecho de las mujeres a la salud / Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres
